

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Manizales, noviembre 1º de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda de privación de patria potestad.

  
JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES  
Secretario

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

*Patria Potestad 17001-3110-006-2022-00368-00*

Revisada la demanda **verbal de pérdida de patria potestad**, instaurada por la señora **GLORIA DIVA ARIAS HERRERA**, contra el señor **CARLOS JOHAN FERRO CARDONA**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1-. El artículo 395 del CGP establece que **“Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código”**; a su vez, el mentado artículo 61 dispone **En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue: i) Los descendientes, ii) Los ascendientes, a falta de descendientes, iii) El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos, iv) el padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 10, 20 y 3º, v) Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 10, 20, 30 y 40. vi) Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores, vii) Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.**

No se da cumplimiento a dicha previsión, en tanto que aunque se relacionan dos testigos no se enuncia su calidad; si bien del hecho 6 se sabe que el señor Víctor Hugo González es un hermano de la menor, y por los apellidos de la otra testigo podría tratarse de una hermana de la demandante y tía de la menor, se recuerda que el listado de parientes de que trata el artículo 61 del C.C conserva un orden que debe ser respetado, y solo podrá avanzarse dentro del mismo, a falta parientes de los ordenes superiores.

Se dice esto último porque los testigos relacionados se trataría de parientes dentro del 5 y 6 escalafón, echando de menos el Juzgado, especialmente, a los ascendientes como abuelos de la menor, bien por línea materna o paterna. Igualmente se echa de menos otros parientes por línea paterna.

Así las cosas, deberá enunciar los parientes de trata la norma, o dar las explicaciones del caso, acerca de su no citación.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por la señora **GLORIA DIVA ARIAS HERRERA**, contra el señor **CARLOS JOHAN FERRO CARDONA**.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane los defectos citados, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO:** Advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/repcionmemoriales>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES - CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 195  
del 3 de noviembre de 2022.



**JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES**  
**SECRETARIO**